



PROCESO	Exoneración de C.A
DEMANDANTE	MARCOS DE LA HOZ RESTREPO cc 72.154.077
DEMANDADO	HEIDY DEL CARMEN DE LA HOZ GUTIERREZ cc1.045.732.975
RADICADO	08758 31 84 001 1999-04398

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

El señor MARCOS DE LA HOZ RESTREPO mediante apoderado judicial presentó demanda de EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTO contra la señora HEIDY DEL CARMEN DE LA HOZ GUTIERREZ.

En dicha acción, alude la parte actora que la demandante ya cumplió la mayoría de edad, no se encuentra estudiando y que ha cumplido con su obligación.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió ordenando notificar a la parte demandada. Agotado tal trámite sin lograr la notificación personal a ésta, se procedió a dar cumplimiento a lo dispuesto en el at. .293 del C.G.P. Cumplido el término de ley sin que la demandada compareciera a este juzgado, se procedió a nombrar curadora ad litem de la lista de auxiliares de la justicia, a la Dra. EMILIA MONTENEGRO DE FRANCO, quien se notifica el día 06 de diciembre de 2019 del auto admisorio de la demanda y presenta contestación de la misma, dentro del término de ley, sin solicitar práctica de prueba alguna.

Por tanto, al advertirse que no habrá debate probatorio respecto del objeto del proceso, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P., este despacho emitirá sentencia anticipada.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumplen los presupuestos legales y fácticos para impartir aprobación del acuerdo celebrado entre las partes, de esta manera levantar la medida de embargo interpuesta al señor MARCOS DE LA HOZ RESTREPO?

08758 31 84 001 1999-04398

J.G.N

CONSIDERACIONES

Los alimentos efectivamente son una obligación permanente pero modificable, siempre que se conserven los hechos o motivos que dieron lugar a la demanda. Si se alteran las circunstancias puede alterarse la forma y cuantía de esa prestación alimenticia.

Sabido es que las sentencias de alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada, porque pueden variar las circunstancias que determinaron la absolución o condena, razón por la cual son susceptibles de variación en los casos de exoneración, rebaja o aumento de la cuota alimentaria. Si al obligado, dado las circunstancias, se le incrementa sus ingresos o por el contrario se le disminuye sus obligaciones, podrá aspirar el alimentante o beneficiario le incremente su cuota alimentaria para el mejoramiento de su nivel vida. De igual manera podrá el obligado solicitar la disminución de la cuota impuesta si demuestra que sus cargas u obligaciones han aumentado o por el contrario sus ingresos han disminuido.

Para que proceda la exoneración de la cuota alimentaria, se hace necesario que el demandante demuestre que han variado las circunstancias que originalmente sirvieron de base para la tasación de los alimentos legalmente debidos; de tal manera que las actuales condiciones resulten más gravosas y le imposibiliten continuar suministrando la cuota alimentaria anteriormente señalada.

Caso en concreto

En el presente caso debe decirse que de acuerdo a lo probado en el expediente, y las circunstancias que motivaron a la fijación de la cuota alimentaria en sentencia emitida por esta agencia judicial en proceso de alimentos de menores, actualmente han variado debido a que quien funge como demandada en el presente proceso alcanzó la mayoría de edad y no existe prueba de que se encuentren estudiando en la actualidad.

Bien se sabe que los alimentos se deben hasta cuando se infiere que el alimentado los necesita, siendo éste un requisito indispensable para que se proceda a su fijación, disponiendo la ley que inicialmente tal necesidad desaparece cuando se alcanza la mayoría de edad, pues a partir de ese momento el beneficiario de la cuota puede contratar y ser contratado, e inclusive hacer uso pleno de sus bienes, aunque a manera de excepción los alimentos se pueden seguir suministrando después de lograda la adultez siempre que se demuestre que se está estudiando, ubicándose por analogía con la leyes de la seguridad social una edad límite para tal prestación los veinticinco años.

De lo anterior y como quiera que no existen pruebas por practicar, se tienen por cumplidos los presupuestos contemplados en el art 278 del Código General del

08758 31 84 001 1999-04398

J.G.N

Proceso. Por lo que este despacho procederá a proferir sentencia anticipada accediendo a las pretensiones incoadas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Exonérese del señor MARCOS DE LA HOZ RESTREPO identificado con cc 72.154.077, de seguir sufragando la cuota alimentaria en favor de HEIDY DEL CARMEN DE LA HOZ GUTIERREZ identificada con cc 1.045.732.975, que fue fijada mediante sentencia de fecha 13 de abril del 2001. comuníquese esta decisión a la empresa en donde se encuentre laborando y/o pensionado el demandante en este proceso.

Segundo: Ordenar el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre la el salario del señor MARCOS DE LA HOZ RESTREPO identificado con cc 72.154.077.

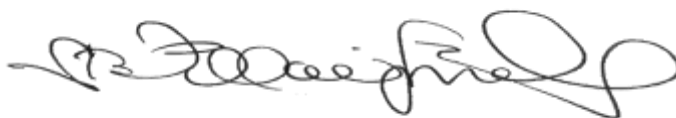
Tercero: Oficiar al Pagador TERMO BARRANQUILLA S.A.E.S.P que este despacho en providencia de la fecha, ordenó Levantar la medida cautelar de embargo, retención salarial y de impedimento de salida del país ordenada al interior de éste asunto, que pesan en contra del señor MARCOS DE LA HOZ RESTREPO identificado con cc 72.154.077

Cuarto: Sin condena en costas, habida consideración de lo expuesto en la parte motiva.

Quinto: Notificar por estado la presente decisión, acorde con lo dispuesto en los artículos 278 y 295 del C.G.P.

Sexto: Archivar el expediente, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 19 de agosto 2020

NOTIFICADO POR ESTADO N° 71 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico
j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA